


CamScanner 01-18-2021 08.49.pdf

jjhgil@live.com <jjhgil@live.com>

Lun 18/01/2021 8:58 AM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 01-18-2021 08.49.pdf;



9674-30448

Señora
JUEZ 5ª. CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
E.S.D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE: WADIT ALBERTO NADER ESCRUCERIA
DEMANDADOS: CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA Y OTRO
RADICACION:2016-00079-00
INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTALISTA: ROQUE GONZALEZ HERRERA

JHON JAIRO HERRERA GIL, conocido de su Despacho como Apoderado de la parte incidentalista, a usted, por medio del presente escrito, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de Apelación contra el Auto Interlocutorio No. 141 de fecha Enero 13 de 2021 y notificado por Estado No. 002 de fecha Enero 14 de 2021, por medio del cual se dispuso negar el levantamiento de embargo del vehículo automotor conocido de autos.-

SUSTENTO DEL RECURSO

Lejos de cualquier ánimo que permita inferir transgresión a las normas sustantivas y procesales, no es de recibo las consideraciones expuestas por parte del Juzgado a-quo, al momento de proceder a resolver de fondo el incidente de levantamiento de medidas previas, pues dichas consideraciones se alejan del devenir probatorio arrimado al proceso, tanto la prueba documental, como la testimonial.-

En su efecto regula de manera clara el Art. 762 del Código Civil, los siguientes aspectos:

Art. 762.- *Concepto.* "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".-

Bien con apego estricto a la norma aquí transcrita, encontramos que en cabeza de mi mandante, se cumplen a cabalidad los requisitos aquí establecidos, como lo es, la tenencia del bien con el ánimo de señor o dueño.-

Vamos a explicar de fondo la situación frente al problema jurídico el cual deriva en el presente incidente de desembargo o levantamiento de medidas cautelares:

Bien como lo acota el Juzgado en su proveído, en lo cual estoy de acuerdo es que el incidentalista es una persona como tercera ajena al proceso ejecutivo, situación de hecho que no requiere profundizar en el tema, dado que ya está demostrado dentro del proceso ejecutivo, es decir, mi mandante no es parte pasiva dentro de la acción ejecutiva.-

El cuestionamiento aquí es otro, establecer si verdaderamente el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, en calidad de incidentalista, en efecto es o no el poseedor del rodante trabado en la litis?

Pues ajeno a la posición del Juzgado en cuanto a que el documento traslativo del dominio se entregó abierto, es decir, sin establecerse documentalmente quién es el propietario, se aleja el Juzgado a-quo de la realidad probatorio llevada al incidente formulado.-

Pues bien, no es de recibo, lo reitero, cuando el Juzgado establece un criterio de orden subjetivo, aseverando que no se puede establecer la calidad en poseedor en cabeza del incidentalista, lo cual es totalmente contrario a la realidad probatoria.-

Veamos entonces las razones paso a paso con el fin de controvertir de la posición del Juzgado a-quo:

DE LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL INCIDENTE DE DESEMBARGO:

Del interrogatorio de parte se deduce con bastante claridad que el incidentalista, celebró un contrato de compra venta del vehículo de placas DEO 244, con la señora CLAUDIA PATRICIA PINILLA, es tanto así, la realidad de dicha compraventa, que al proceso incidental se arrimó dicha prueba en constancia de dicha celebración contractual entre las partes GONZALEZ-PINILLA, como además se demostró que efectivamente el señor GONZALEZ, cumplió con el pago del rodante a favor de la vendedora señora PINILLA.-

Unido a esta prueba documental, tenemos que por ningún lado el Juzgado se pronuncio al respecto, como tampoco fueron tachados de falsos dichos documentos, es decir, desde allí se empieza a colegir que efectivamente el señor GONZALEZ HERRERA, es el legítimo poseedor del vehículo antes referido.-

Avanzando un poco más respecto de la edificación de la posesión ejercida por el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, sobre el vehículo de placas DEO 244, se arrimaron efectivamente testimonios creíbles que sirven de estructura básica como ingredientes de la posesión, que infortunadamente para el Despacho no fueron creíbles.-

De acuerdo a los lineamientos señalados por la sana crítica, debemos establecer de entrada que todas las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, es decir, en su totalidad, pero en el proveído del Juzgado a-quo, simplemente se limita a examinar de manera somera las declaraciones arrimas al proceso incidental (interrogatorio de parte y declaraciones), pasando por alto o más aún, no se puso en la tarea ardua de darle siquiera un valor a las pruebas documentales, con las cuales se demuestra además la estructura sustantiva de los elementos de la posesión.-

Si bien es cierto, que el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, es comprador del vehículo de placas DEO 244, el cual lo tenía en su concesionario para la venta, por ser su única actividad comercial y el hecho de no figurar en un documento como propietario final, no se puede argumentar tal como lo pregonaba la Juez a-quo, que no se demostró la calidad de poseedor.-

Es que en estos eventos de los vehículos automotores efectivamente si se exige una formalidad, especialmente que el vehículo automotor esté a nombre del comprador, lo cual en este caso, no ocurrió así, y bien lo manifestó en su declaración rendida ante el Despacho, por parte del señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, en calidad de incidentalista, es que él compró el vehículo DEO 244, para ser comercializado, lo cual es perfectamente válido, el orden jurídico nacional no lo prohíbe, lo que ocurrió aquí fue un grave riesgo que corrió mi mandante, por lo cual activó dentro de los términos legales el referido incidente de desembargo, tendiente a lograr el restablecimiento de sus derechos como poseedor legítimo y es tanto la calidad de poseedor probada dentro del proceso, que ninguna otra persona asomó al proceso haciendo valer tal derecho.-

Así las cosas, tenemos en consideración, que efectivamente, en cabeza de mi mandante efectivamente se cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos para acreditar suficientemente la calidad de poseedor del vehículo de placas DEO 244, posesión que se acredita con suficiente claridad respecto de las pruebas arrimadas al proceso incidental, tanto la documental como la testimonial, pero que, reitero, en el proveído final que desata la instancia incidental, no asoma ni por curiosidad examen alguno respecto de la prueba documental aportada, la cual

representa una prueba seria, creíble y por supuesto, real, ajena a cualquier anomalía procesal, ni vicio formal o de fondo que la invalide.-

De hecho es el reproche jurídico que hago ver, dado el caso que cumpliendo con el fin de la carga probatoria documental aportada se puede observar con suficiente claridad que tanto el documento de compraventa sobre el vehículo ya referido data de tiempo antes a la fecha en que se practicó la inmovilización del vehículo automotor, lo cual conlleva, por camisa de fuerza a que se declare que efectivamente mi mandante, en efecto jurídico, es el legítimo poseedor de dicho rodante.-

De otro lado bueno es recalcar ante su Despacho, que tampoco se tuvo en cuenta y pasó por alto, como tampoco se analizó que mi mandante fue la persona que atendió la diligencia de inmovilización del rodante, inmovilización del vehículo automotor que se materializó por parte de Agentes de la Policía Nacional, según da cuenta el informe policivo en el domicilio comercial de mi mandante, luego es un hecho más para tener en cuenta sobre los aspectos de la posesión ejercida por el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, respecto del vehículo automotor materia de la litis.-

Dicho vehículo no le fue inmovilizado a persona diferente, como tampoco dicho vehículo fue inmovilizado en materia de circulación, llamo sí, la atención en este aspecto, ya que no fue materia de análisis por parte del Despacho a-quo.-

Así las cosas, tenemos entonces un conjunto de pruebas serias y contundentes para derivar que en cabeza del señor GONZALEZ HERRERA, se establecen los requisitos de la posesión sobre el vehículo automotor, requisitos tales como: la tenencia del vehículo como señor y dueño del vehículo automotor de placas DEO 244, sobre este vehículo mi mandante ejercía vigilancia y cuidado, lo ofrecía como venta al público, defendía el vehículo de ataques de terceros, proveía por la seguridad del vehículo, actos que solamente puede ejercerlo en calidad de poseedor, en este caso específico, en cabeza de mi mandante.-

Para ahondar un poco más sobre los actos de posesión ejercida por mi mandante, como se ha expresado anteriormente, en las declaraciones rendidas en el proceso incidental, no encontramos ningún tipo de contradicción que pueda engendrar en algún tipo de duda que le asalte al Despacho a-quo, que le permita inferir razonablemente que el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, no ostenta la calidad de poseedor.-

Se predica entonces frente al proceso incidental que aquí se encuentra sometido a debate jurídico, si efectivamente la calidad de poseedor recae en cabeza de mi mandante, lo cual lo puedo afirmar con absoluta certeza y con base en el acervo probatorio recaudado, no hay duda alguna para ser llamado a prosperar el presente incidente de desembargo.-

Respecto de la situación jurídica en cuanto a que el vehículo automotor pesaba un gravamen prendario, se quiso involucrar autorización expresa por parte del acreedor prendario para la compraventa del referido rodante, lo cual no era posible contar con dicha autorización dado el caso que la obligación prendaria fue cancelada en su totalidad por la señora CLAUDIA PATRICIA PINILLA TRIANA, en calidad de vendedora, hecho por cierto acreditado y probado dentro del incidente, pues se arrimó la respectiva cancelación del gravamen prendario al Juzgado a-quo, pero por razones de la inmovilización del vehículo automotor, no fue registrada dicha cancelación del gravamen prendario, precisamente en espera del resultado final del incidente de desembargo, prueba documental que tampoco fue tenida en cuenta por cuenta del Juzgado a-quo.-

En conclusión, todos los elementos probatorios tanto documentales como testimoniales, nos llevan a la seria convicción que el señor ROQUE GONZALEZ HERRERA, es el poseedor legítimo, por compra legalmente materializada, según da cuenta el contrato de compraventa del vehículo automotor.-

Por las consideraciones aquí expuestas, comedidamente solicito, a usted, Señor Juez, se sirva proceder a Revocar en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 141 de fecha Enero 13 de 2021 y notificado por Estado No. 002 de fecha Enero 14 de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, por medio del cual se dispuso negar el levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor conocido de autos y, en su defecto acceder al levantamiento de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas DEO 244, de acuerdo a las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso incidental.-

En estos términos dejo formalmente sustentado el presente Recurso de Apelación.-

Condenar en costas y agencias en derecho.-

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto en cuanto me fuere favorable.-

Cordialmente,



JHON JAIRO HERRERA GIL
C.C. 16.759.800 DE CALI.-
T.P. 91.474 DEL C.S.J.-